**PUBLICIDAD ELECTORAL, ELECCIONES OCTUBRE 30 DE 2011**

**Reglamentación para publicidad privada no para la entregada por el Estado.**

|  |  |
| --- | --- |
| **NORMA** | **CONTENIDO** |
| Ley 130 de 1994 | La propaganda electoral debe entenderse como *“... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral*”.  La Propaganda electoral **únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones**. |
| Ley 130 de 1994, Artículo 28 | *“Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.*  *Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate”.* |
| Ley 130 de 1994, Artículo 29 | *“Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*  *Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución”.* |
| Resolución 0022 de 2011 Artículo 1 | Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho a difundir en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo el domingo 30 de octubre de 2011, al siguiente número de cuñas radiales:   * Municipios de sexta, quinta y cuarta categoría, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias. * Municipios de tercera y segunda categoría, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias. * Municipios de primera categoría hasta cincuenta (50) cuñas radiales diarias. * Municipios de categoría especial hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias. * Distrito Capital, hasta setenta (70) cuñas radiales diarias.   **Parágrafo 1:** Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de emitir propaganda política a **una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate**. La duración de cada cuña será de máximo 30 segundos. |
| Artículo 2 | Número de publicaciones escritas a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos:   * Municipios de sexta, quinta y cuarta categorías, tendrán derecho  a cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición. * Municipios de tercera y segunda categorías, tendrán derecho  a seis (6) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición. * Municipios de primera categoría tendrán derecho a ocho (8) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición. * Municipios de categoría especial tendrán derecho a diez (10) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición. * Distrito Capital, tendrán derecho a doce (12) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición. |
| Artículo 3 | Número de vallas publicitarias a que tienen derecho:   * Municipios de sexta, quinta y cuarta categorías, tendrán derecho hasta ocho (8) vallas. * Municipios de tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho hasta doce (12) vallas. * Municipios de primera categoría tendrán derecho hasta catorce (14) vallas. * Municipios de categoría especial tendrán derecho hasta veinte (20) vallas. * Distrito Capital, tendrán derecho hasta treinta (30) vallas. |
| Artículo 6 | Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta Resolución y para incluir el valor de la misma como donación en los ingresos y gastos de las campañas. |
| Artículo 7 | El Consejo Nacional Electoral investigará y sancionará a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994. **Los registradores municipales, distritales, delegados departamentales del Registrador del Estado Civil y los alcaldes municipales y distritales, informarán al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones a la presente Resolución de que tengan conocimiento, y transmitirán a esta Corporación todas las denuncias que reciban de la ciudadanía**. |